

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez, memorial con el expediente para el cual va dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4376
RADICACION 760014003 020 2018 00871 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El abogado JORGE HUMBERTO ARROYABE DORADO, presenta escrito solicitando se cancele la orden de decomiso, que pesa sobre el vehículo que fue objeto de la medida cautelar en el presente proceso.

De la revisión del proceso se observa que no es posible acceder a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte pasiva, toda vez, que obra en el expediente respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, donde informan que se levantó la medida judicial consistente en el embargo para el vehículo de placas MWR279, información que ya le fue suministrada mediante el Auto No. 3447 de fecha 1° de septiembre, notificada en el Estado Electrónico No. 155 del día 5 del mismo mes y año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, el escrito y anexos contentivos de la solicitud de levantamiento del decomiso, proveniente del abogado JORGE HUMBERTO ARROYABE DORADO.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el Auto No. 3447 de fecha 1° de septiembre, notificada en el Estado Electrónico No. 155 del día 5 del mismo mes y año.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de copia de sentencia de fondo. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4377
RAD: 760014003020 2019 00895 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso, la señora PATRICIA LOPEZ PACHECO, solicita copia de la sentencia de fondo a que hubo lugar en el presente asunto.

Revisado el expediente, se advierte que se trata de un proceso verbal de nulidad de acta de conciliación, en el que la señora LOPEZ PACHECO no fue parte interviniente, como tampoco indicó en su solicitud cual es el interés que le asiste en el mismo, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a lo solicitado por la señora **PATRICIA LOPEZ PACHECO**, por lo motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias al archivo Caja No. 961.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con de actualización y entrega de oficios de medidas. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4378
RAD: 760014003020 2020 00459 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso, la parte demandada **Sra. ROSA MARTINEZ**, solicita la actualización y entrega del oficio de levantamiento de medidas cautelares.

Revidado el expediente, se advierte que mediante Auto No. 0302 de fecha 3 de febrero de 2023 se decretó la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el señor CESAR AUGUSTO TOVAR CABAL, en contra del señor JOHN ALEXANDER SANTANDER MARTINEZ y ROSA MARTINEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelar a que hubo lugar; sin que a la fecha la parte pasiva haya retirado los oficio respectivos, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR el oficio No. 0381 de fecha 3 de febrero de 2023, dirigido a la Secretaria de Movilidad de Florida Valle , mediante el cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar a que hubo lugar en el presente asunto. Líbrese el comunicado de rigor.

SEGUNDO: Poner a disposición de la solicitante, el presente expediente, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de treinta (30) días, vencido el mismo volverá al archivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4379
RAD. 76 001 4003 020 2021 00081 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

Se procede a decidir el **recurso de reposición**, interpuesto por el **Doctor JULIO CÉSAR AGUILAR PEÑA**, apoderado judicial del señor **JOSÉ HERNANDO MOSQUERA DE LA CRUZ**, en contra del **Auto No. 2800 de fecha 18 de julio de 2023**, por medio del cual no se accede a la solicitud presentada de saneamiento del proceso y levantamiento de medida cautelar, con el fin de que se proceda a reponer para revocar el citado auto y en consecuencia se proceda a dar continuidad procesal.

II. RECURSO:

Sostiene el recurrente que por **Auto No. 2113 del 24 de junio de 2022**, notificado el 30 de junio, se terminó el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por la señora **AURA CRISTINA JARAMILLO**, contra el **FONDO DE EMPLEADOS COLEGIO LACORDAIRE**, **GUILLERMO OBREGÓN PANTOJA**, **OLIVIA MELO DE SOLARTE** y **YULI ANDREA OBREGÓN MELO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en este trámite, dejando a disposición del **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, los remanentes dejados por la demandada **OLIVIA MELO DE SOLARTE** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** de **LUIS FERNANDO PANTOJA** contra ésta, con **radicación 33-2021- 00558-00**, razón por la cual se libró el oficio No. 3087 de junio 24 de 2022, siendo recibido por dicha oficina judicial el día 08 de julio de 2022.

Mediante **Auto No. 3983 de fecha 07 de Octubre de 2022**, se resolvió no tener en cuenta el embargo de remanentes de los bienes de la señora **OLIVIA MELO DE SOLARTE**, solicitado por el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO** instado por **LUIS FERNANDO PANTOJA**, contra **OLIVIA MELO DE SOLARTE** con **radicación No. 760014003033-2022-00402-00**, en virtud a que este proceso se dio por terminado mediante **Auto No. 2113 del 24 de Junio de 2022** y dejó a disposición del **JUZGADO 33 CIVIL**

MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, los remanentes dejados por la demandada OLIVIA MELO DE SOLARTE, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de LUIS FERNANDO PANTOJA, contra OLIVIA MELO DE SOLARTE, con **radicación No. 33-2021-00558-00**, razón por la cual se libró el oficio No. 3087 de junio 24 de 2022, recibido por dicha oficina judicial el día 08 de Julio de 2022, a su vez se ordenó librar el oficio al JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, informándole lo indicado en numeral anterior.

Luego, el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por LUIS FERNANDO PANTOJA contra OLIVIA MELO DE SOLARTE con **radicación No.760014003033-2022-00402-00**, oficio 1572 de 04/08/2022, es decir, el embargo de remanentes fue posterior a la terminación del proceso que lo fue en junio de 2022, fecha en la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Afirma que en la providencia que se recurre, se quiere hacer ver que dicho proceso fue terminado con posterioridad a la solicitud de embargo de remanentes presentada por el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL, en consecuencia, se abstenga de dar cumplimiento al oficio de embargo de remanentes y se oficie a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos, la aclaración del Auto y el levantamiento del embargo del bien identificado con la M.I. No.370-861132, por cuanto, al haberse terminado un proceso y levantado medidas cautelares desde junio de 2022, ya no era procedente haber dado cumplimiento a un oficio de agosto de ese mismo año.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse en torno a las inconformidades formuladas por los recurrentes así:

Mediante **Auto No. 3700 proferido el 8 de septiembre de 2021**, se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el **Juzgado Treinta y tres (33) Civil**

Municipal de Oralidad de la ciudad, dentro del proceso con **Rad. 760014003 033 2021 00558 00**, mediante **Oficio No. 1848 de septiembre 02 de 2021** y recibido el 07 de septiembre de los corrientes, **sobre los bienes de propiedad de la ejecutada OLIVIA MELO DE SOLARTE**, identificada con la **C.C. No. 31.845.145**, por ser el primero que de dicha naturaleza se nos comunicó, informando a esa dependencia judicial lo decidido mediante el oficio No. 3975.

Mediante **Auto No. 2113 del 24 de Junio de 2022**, se decretó la terminación del presente proceso y se dejó a disposición del **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, los remanentes dejados por la demandada **OLIVIA MELO DE SOLARTE**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **LUIS FERNANDO PANTOJA**, contra **OLIVIA MELO DE SOLARTE**, con **radicación No. 33-2021-00558-00**, razón por la cual se libró el oficio No. 3087 del 24 de junio de 2022, recibido por dicha oficina judicial el día 08 de Julio de 2022, informándole lo correspondiente.

Mediante **Oficio 1769 del 29 de agosto de 2022** el **Juzgado 33 Civil Municipal de Cali**, dentro del **Radicación 760014003 033 2021 00558 00**, nos informó sobre el decreto de la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, su rechazo y la decisión de dejar sin efecto alguno la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes solicitados mediante oficio No. 1848 de fecha 02 de septiembre de 2021, dentro del proceso bajo radicado 76-001- 40-03-020-2021-00081-00 que se adelanta en ese recinto judicial.

El **12 de septiembre de 2022**, el **Juzgado 33 Civil Municipal de Cali**, mediante Oficio No. 1572 de fecha 4 de agosto de esta anualidad, proferido dentro del proceso con **Rad. 760014003033-2022-00402-00**, **solicitó nuevamente embargo de remanentes** dirigido a nuestra **Radicación 760014003 020 2021 00081 00**, a lo cual, inicialmente no se accedió porque nuestro proceso se encontraba terminado, archivado y el bien inmueble objeto del remante ya estaba a disposición del **Juzgado 33 Civil Municipal**, dentro del proceso con **Rad. 760014003 033 2021 00558 00** (**proceso respecto del cual ya se había comunicado la nulidad decretada, en razón de lo cual debió aceptarse la solicitud de remanentes**).

Mediante **sentencia de tutela proferida el 6 de diciembre de 2022**, proferida por el **Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali**, se ordenó a este despacho el **levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble identificado con la M.I. 370-861132**.

Mediante **Auto No. 4923 de fecha 9 de diciembre de 2022**, el **Juzgado 20 Civil Municipal** dio cumplimiento a la orden constitucional levantando las medidas

cautelares decretadas dentro del proceso con radicado 760014003 020 2021 00081 00, pero tuvo en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el **Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, dentro de la Radicación 760014003 033 2022 00402 00**, proceso ejecutivo que adelanta el señor LUIS FERNANDO PANTOJA contra OLIVIA MELO SOLARTE, lo cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando que el inmueble quedaba a disposición de ese Despacho judicial.

Al respecto, se tiene que todos los bienes de una persona están afectados al cumplimiento de sus obligaciones, lo cual se enuncia con una fórmula más expresiva que exacta, según la cual, el patrimonio es la prenda común de los acreedores. Con ello no se quiere significar que los acreedores tienen constituido un derecho real de prenda sobre los bienes del deudor, sino que ellos pueden dirigirse sobre dichos bienes y ejecutarlos a fin de obtener la satisfacción de sus créditos.

Que por disposición del **artículo 2488 del CC**, toda obligación personal le da al acreedor el derecho de persecución sobre todos los bienes del deudor presentes o futuros, exceptuándose aquellos que gozan del beneficio de inembargabilidad.

Al tenor de lo previsto en el **artículo 466 del CGP**, quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados... (...) ...la orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio, disposiciones que no exigen una limitación en el tiempo o requisitos específicos, distintos a los indicados para su decreto,

Así las cosas, se reitera que esta unidad judicial dio cumplimiento integral al mandato constitucional dispuesto por el JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, sin dejar de lado el trámite a impartir a una solicitud de remanentes que existía con anterioridad a la orden de tutela, por lo que al dejar sin efecto, la medida cautelar relacionada con el radicado 760014003 033 2021 00558 00, lo procedente fue dar trámite a la petición de remanentes surtida al interior del Radicado 760014003033 2022 00402 00, toda vez que la figura del REMANENTE es la opción procesal que tiene un funcionario ejecutor que ha decretado un embargo sobre un bien respecto

del cual ya existía una medida cautelar; reiterándole al togado que al haberse puesto el inmueble a disposición del JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, **única autoridad judicial** que puede en este momento tomar decisión o definir sobre el levantamiento o no de las medidas cautelares.

Finalmente, mediante **Oficio No. 1183 del 17 de agosto de 2023** el **Juzgado 33 Civil Municipal de Cali**, requirió a este despacho judicial a fin de que se diera respuesta a lo solicitado en Auto No. 1229 de 18 de abril de 2023, en el sentido de informar si dentro del proceso bajo radicado **020-2021-00081-00** se llevó a cabo diligencia de secuestro y avalúo de los bienes dejados a su disposición con ocasión al embargo de remanentes que recae en contra de la señora OLIVIA MELO DE SOLARTE, y en caso afirmativo, remitir dichas diligencias para que obren dentro del proceso en referencia.

En consecuencia de lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el **Auto No. 2800 de fecha 18 de julio de 2023**, notificado por estado el día de esta anualidad, por medio del cual no se accede a la solicitud de saneamiento del proceso y levantamiento de medida cautelar, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR al **Juzgado 33 Civil Municipal de Cali**, que dentro del presente proceso **no se ha realizado todavía diligencia de secuestro, ni efectuado avalúo alguno sobre el inmueble de propiedad de la demandada**, lo anterior para que obre dentro de proceso con **Radicación 760014003 033 2022 00402 00**, que cursa ante dicha autoridad judicial. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4380

RAD. 76 001 4003 020 2021 00725 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

*Se procede a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el doctor **JOSÉ LUIS CHICAIZA URBANO**, apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC - NIT 900223556-5**, en contra del Auto Nro. 3373 del 23 de agosto 2023, notificado mediante estado No. 147 de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del cual se requiere a la parte demandante para que cumplan con la carga que les corresponde de notificar al demandado.*

II. RECURSO:

*Sostiene el recurrente que han agotado todo lo tendiente a conseguir alguna dirección del demandado, toda vez que se procedió a enviar al pagador del **CONSORCIO FONPET**, un derecho de petición solicitando la información de la dirección para notificación o correo electrónico del señor **ALFONSO PRECAIDO LEMOS**, identificado con la C.C. No. 16.466.621, cuya prueba se dio a conocer adjunta a un recurso anterior, lo cual ya es de conocimiento del juzgado, sin embargo, no se ha obtenido respuesta alguna, por lo que solicita que se oficie a dicho pagador para que informe las direcciones del demandado y así proceder por parte de ellos a notificarlo de la demanda promovida en su contra.*

III. CONSIDERACIONES:

*El **recurso de reposición** es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse en torno a las inconformidades formuladas por el recurrente así:

Mediante **AUTO No. 3373** proferido el **23 de agosto de 2023** se dispuso **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, notifique al demandado **ALFONSO PRECIADO LEMOS**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física del demandado o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección electrónica, **a través de una entidad de correo habilitada para ello, la cual debe certificar que la parte demandada vive o labora en la dirección física a la cual va dirigida o allegar el acuse de recibido en el buzón del destinatario de tratarse de notificación electrónica**, a fin de continuar con el trámite que corresponda. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Ahora bien, de acuerdo con lo consagrado en el **Artículo 317 del CGP**: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Que mediante **AUTO No. 4547** proferido el **11 de noviembre de 2022**, notificado por estado el día 16 de noviembre de 2022, se resolvió sobre la solicitud la parte actora del emplazamiento del demandado **ALFONSO PRECIADO LEMOS**, se le recordó que mediante Auto No.0534 del 14 de febrero del año en curso, que libró mandamiento de pago, se le indicó:

(...) Ahora bien, el apoderado judicial solicita el emplazamiento del demandado, no obstante lo anterior, en el cuaderno de medidas, se puede observar que la parte demandante afirma que el accionado es pensionado del **CONSORCIO FOPEP**; por tanto, antes de proceder al estudio de su solicitud, se le insta para que a través de la citada entidad indague sobre el paradero del señor **PRECIADO LEMOS** (...)

Razón por la cual, en el **numeral tercero de la parte resolutive** se dispuso:

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído (artículo 317 de la ley 1564 de 2012), proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022 adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Que el **15 de febrero de 2023**, el apoderado judicial de la parte actora allegó copia del derecho de petición elevado ante el **CONSORCIO FONPEP** por medio del cual, solicitó que le suministraran la información de la dirección para notificación o correo electrónico del señor **ALFONSO PRECAIDO LEMOS**, identificado con la C.C. No. 16.466.621, en los siguientes términos:

HECHOS

1. Como lo manifesté en el párrafo anterior soy apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 20 civil municipal de Cali, en contra del señor **ALFONSO PRECIADO LEMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.466.621, proceso bajo el radicado No. 20 – 2021 – 725.
2. El señor **ALFONSO PRECIADO LEMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.466.621, según informe de la página del consorcio Fopep aparece pensionado.
3. A través del auto 4547 del 11 de Noviembre de 2022, expedido por el juzgado 20 Civil Municipal de Cali, me requiere que proceda a requerir al pagador del consorcio Fopep, para que entregue la información de la dirección de notificación del pensionado el señor **ALFONSO PRECIADO LEMOS**.
4. Por tal motivo le solicito a ustedes señores del **CONSORCIO FOPEP**, se sirva **INFORMARNOS** la **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN** o **CORREO ELECTRONICO** del pensionado el señor **ALFONSO PRECIADO LEMOS**.
5. Se entiende que es una información personal del demandado, la cual es protegida de acuerdo a la Ley 1581 de 2012, sin embargo, esta solicitud se realiza por orden de un Juzgado de la Republica de Colombia, el cual se encuentra autorizado para realizar esta solicitud, por lo cual, se les solicita que se dé contestación de esta solicitud o envíe copia de la contestacion al despacho judicial, pues la información requerida es para el un proceso judicial específico.

PETICION

1. solicito muy comedidamente se indique la dirección de notificación o el correo electrónico del señor **ALFONSO PRECIADO LEMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.466.621.

Que al tenor de lo dispuesto en el **Artículo 43 del CGP**: **El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:**

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. **Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea**

relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la ley.

Que se encuentra acreditado dentro del presente trámite que la parte actora a través de un derecho de petición solicitó información ante el pagador del **CONSORCIO FONPET**, a fin de obtener las direcciones para notificación física o correo electrónico del señor **ALFONSO PRECAIDO LEMOS**, identificado con la **C.C. No. 16.466.621**, sin que hasta la fecha hayan recibido respuesta alguna, razón por la cual, esta juez de conformidad con lo previsto en el **numeral 4º del artículo 43 del CGP** accederá a la solicitud elevada de oficiar a dicho pagador para que suministre la información solicitada y una vez se obtenga dicha respuesta pueda la parte actora proseguir con la notificación que le corresponde.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para reponer el Auto Nro. 3373 del 23 de agosto 2023, notificado mediante estado No. 147 de fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se requirió a la parte actora para que cumpla con la carga de notificar al demandado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador del **CONSORCIO FOPEP** para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia suministre la información que reposa en sus bases de datos o archivos de las direcciones físicas o correo electrónico para la notificación del pensionado **ALFONSO PRECIADO LEMOS** identificado con la **C.C. No. 16.466.621**. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

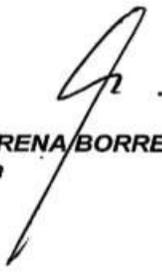
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con de actualización y entrega de oficios de medidas. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4388
RAD: 760014003020 2021 00955 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso, la parte demandada **Sra. ZULAY MILDREY BOTERO MOSQUERA**, solicita la actualización y entrega del oficio de levantamiento de medidas cautelares dirigido al **BANCO BBVA**, lo anterior dado que la entidad financiera no ha procedido al levantamiento de la medida, toda vez que le solicita sea remitido directamente del correo institucional del despacho a la dirección electrónica embargos.colombia@bbva.com

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR el oficio dirigido al Banco BBVA, informando la terminación del presente proceso y el levantamiento de medidas a que hubo lugar en el presente asunto y remítase el mismo a la dirección electrónica embargos.colombia@bbva.com

SEGUNDO: Remito el oficio anteriormente ordenado, vuelvan las diligencias al archivo Caja 1002.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

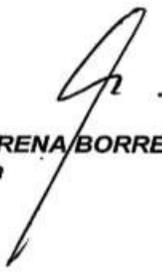
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4389
RADICACIÓN 760014003020 2022 00249 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad **CUBEROS CORTES GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S.**, a través de su Representante Legal, actuando como apoderado especial de la sociedad demandada **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. COPA AIRLINES**, presenta memorial poder confiriendo facultades a la **Dra. CATALINA GUTIERREZ ALBORNOZ**, identificad con C.C. No. 1.020.818.742 y T.P. NO. 350.149 del C.S.J.

De otra parte, a la fecha, la **REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces**, de la sociedad demandada **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. - COPA AIRLINES**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 3921 del 27 de septiembre de 2023, en razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la **Dra. CATALINA GUTIERREZ ALBORNOZ**, identificad con C.C. No. 1.020.818.742 y T.P. NO. 350.149 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. COPA AIRLINES**, en los términos contenidos en el memorial poder (Art. 74 del C.G.P.), se tendrá como correo exclusivo de notificaciones y demás actos procesales del profesional la dirección electrónica: catalina.gutierrez@hklaw.com

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces**, de la sociedad demandada **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. - COPA AIRLINES**, para que **INFORME AL DESPACHO** la **dirección física y/o correo electrónico** de la entidad vinculada como litis consorte necesario de la parte pasiva, **WWW.VIAJAR.COM**. la cual **es propiedad de la sociedad RED UNIVERSAL DE MARKETING Y BOOKINGS ONLINE S.A.U.** Para

tal efecto, se le concede el término de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. **De guardar silencio, esta unidad judicial procederá al EMPLAZAMIENTO de la sociedad antes citada.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito mediante el cual el CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO de esta ciudad, informa que la señora **ANA CRISTINA PAZ HERNANDEZ** adelantó tramite de Negociación de deudas ante esa autoridad, el cual fue ADMITIDO desde el **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2023**, así mismo, la apoderada judicial de la deudora en el trámite de Insolvencia, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado teniendo de conformidad con el Artículo 545 del C.G.P. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4390
RADICACION 760014003 020 2022 00457 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO de CALI ADMITIÓ** el **TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DEUDAS** de la demandada **ANA CRISTINA PAZ CARDONA** **en fecha posterior a la presentación de esta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que adelanta el señor JUAN CARLOS LOAIZA DURANGO.**

Frente al anterior escenario, es primordial indicarles a las partes intervinientes en la presente acción ejecutiva que, dentro del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, el Artículo 545 del C.G.P. y el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 - por remisión), disponen lo siguiente:

“Art. 545 C.G. A partir de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. **NO PODRÁN INICIARSE NUEVOS PROCESOS EJECUTIVOS...** el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación del procedimiento de negociación de deudas.” (Negrilla y subraya del juzgado)

A su vez el Art. 20 de la Ley 1176 de 2006

(...)

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **NO PODRÁ ADMITIRSE NI CONTINUARSE DEMANDA DE EJECUCIÓN** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de la calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada” (negrilla y subraya del juzgado)

En este sentido, al practicar el examen de la presente demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que, el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que adelanta la aquí demandada fue admitido en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, **DESDE EL 22 DE JUNIO DE 2023**, y la presente demanda ejecutiva fue radicada por el apoderado demandante el

VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2022, no siendo posible acceder a la nulidad solicitada, toda vez que la presente acción ejecutiva fue presentada de manera ANTERIOR a la admisión del trámite de Negociación de deudas de la deudora PAZ CARDONA, siendo pertinente la **SUSPENSION** de estas diligencias, conforme al Numeral 1° del art. 545 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el escrito aportado por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali y el escrito presentado por la apoderada de la deudora en el Trámite de Negociación de deudas.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE A LA NULIDAD PLANTEADA por la apoderada de la deudora en el Trámite de Negociación de deudas, por lo motivos expuestos en este proveído.

TERCERO: SUSPENDER el presente asunto por el termino de **TRES (3) MESES**, en virtud de lo comunicado por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali. **Vencido** el término previsto en esta providencia, líbrese el comunicado el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, para que informe el estado actual del Trámite de negociación de deudas que adelanta la señora ANA CRISTINA PAZ CARDONA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4391
RAD. 760014003020 2022 00501 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso de este estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva de la parte demandada, tal como se le indicó en el auto No. 3072 del 2 de agosto de 2023, notificado en el estado No. 134 del 3 de agosto de 2023, por consiguiente, se procederá a la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL SUR P.H.** contra **MARGARITA CAICEDO ANGULO** (Art. 317 numeral 1° del C.G.P).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar en el presente asunto. Líbrese el comunicado de rigor.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togada, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que revisado el expediente, las entidades **INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** reiteraron respuesta relacionada con el bien objeto de este proceso, el apoderado judicial de la señora **DIANA CRISTINA OSPINA LOPEZ**, dentro del término legal contestó la demanda proponiendo **EXCEPCIONES PREVIA** y de **MERITO**, finalmente, el apoderado de la parte demandante a la fecha no ha aportado la **CONSTANCIA DEL A INSCRIPCION DE LA DEMANDA** y **LAS FOTOGRAFIAS DE LA VALLA**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4392
RADICACION 760014003 020 2022 00662 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR los escritos vistos en los archivos Nos. 30 al 33 y del 35 al 41 del expediente digital, contentivos de las **repuestas aportadas por las entidades SUBDIRECCION DE CATASTRO, INCODER y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA**, para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: AGREGAR la contestación de la demanda aportada por el apoderado judicial de la demandada, señora **DIANA CRISTINA OSPINA LOPEZ**, para que obre y conste en el expediente y se imparta el trámite que corresponda en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que aporte a esta instancia, **la CONSTANCIA DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA y las FOTOGRAFIAS DE LA VALLA**, para tal efecto, se le concede el termino de **DIEZ (10) DIAS** contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: VENCIDO el termino dispuesto en el numeral que antecede, procédase al registro del emplazamiento ordenado en el auto admisorio de esta demanda y a la inclusión de la Inscripción de la presente demanda, Constancia de la Inscripción de la demanda y las Fotografías de la Valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para tal efecto habilitó el Consejo Superior de la Judicatura. (Art. 375 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RE: OFICIO JUZG 20 CM SUSPENSION PROCESO GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 10:15

Para: asopropaz@asopropaz.com <asopropaz@asopropaz.com>

Cordial saludo,

Acuso recibido

De: asopropaz@asopropaz.com <asopropaz@asopropaz.com>

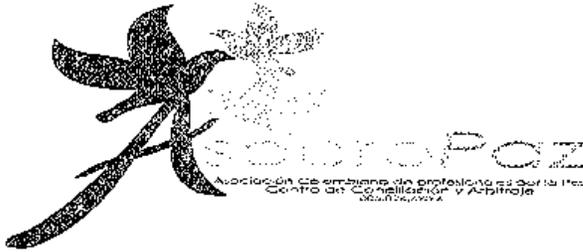
Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 8:38

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO JUZG 20 CM SUSPENSION PROCESO GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL

Buenos días.

Nos permitimos enviar oficio para que se sirvan proceder de conformidad.



000028

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

Señores
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: SUSPENSIÓN PROCESO POR TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE,

RAD: 76001-400-30-20-2022-00774-00
DDO: GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL
DTE: JOSE ELDER BLANDON ARROYAVE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Cordial Saludo,

Obrando en mi calidad de Conciliador inscrito y autorizado para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante dentro del asunto en referencia y de conformidad con el artículo 548 inciso segundo del Nuevo Código General del Proceso me permito comunicarle que el Sr. **GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL** identificado con la cédula de No 1.002.922.006 En referencia ha presentado solicitud de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual ha sido **ADMITIDA** el día 20 de octubre de 2023.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 545 y 548 de la ley 1564 de 2012, solicito respetuosamente la **SUSPENSIÓN** del citado proceso en el estado en que se encuentre.

La Negociación de Deudas que se ha programado para el día **16 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m.** En nuestras instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Resolución 0114 del 23 de febrero de 2015, para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia, ubicadas en la calle 11 No. 3 -58, oficina 606, del Edificio CITIBANK, de la ciudad de Cali.

En el evento de ser aprobado el acuerdo conforme al artículo 553 del Código General del Proceso, deberá ser con el porcentaje que represente más del (51%) del monto total del capital, de dos o más acreedores representados en la audiencia, conforme al parágrafo 2 del mismo artículo, razón por la cual el centro de conciliación da inicio al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Señor Juez, en aras de mantener el control de legalidad en los procesos conforme al Art. 132 del C.G.P y sobre el cual usted tiene el control del expediente y sus originales; el Centro de conciliación ASOPROPAZ, le solicita respetuosamente, abstenerse de suspender el proceso que actualmente cursa en su despacho, **si con anterioridad** este proceso ha sido suspendido por otro Centro de Conciliación o Notaría, hasta tanto se aclare el motivo (Retiro, Rechazo, Acuerdo de Pago o Liquidación Patrimonial), por el cual no continua con el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante; toda vez que hemos observado en varias oportunidades, que los solicitantes ya han iniciado procesos con anterioridad en otros Centros de Conciliación o Notarías y dicha información no ha sido suministrada por los deudores.

Agradezco sus consideraciones.

DR. JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL
C.C.1.143.934.375
Abogado Conciliador en Insolvencia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 302 D Edificio City, Tel 489 2543 Ext. 3206 - 3207 celular 316-7465885Cali
asopropaz@asopropaz.com - www.asopropaz.com

EXPEDIENTE # 00-1132

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el Centro de Conciliación Asopropaz de esta ciudad, informó que el 20 de octubre de 2023 ADMITIO la solicitud de Tramite de Negociación de deudas de Persona Natural no Comerciante del demandado GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL y solicitó la suspensión de presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4393

RAD. 760014003020 2022 00774 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se suspenderá, el presente proceso ejecutivo, por el termino de tres (3) meses, lo anterior, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 545 del C.G.P.; vencido el termino señalado, se procederá a oficiar al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ de esta ciudad, para que informen el estado actual del Trámite de Negociación de deudas de Persona Natural no Comerciante del demandado GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL, ante esa autoridad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito mediante el cual se puso en conocimiento de este despacho que el demandado GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL, adelanta el trámite de Trámite de Negociación de deudas de Persona Natural no Comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ de esta ciudad, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto, de conformidad con Numeral 1° del Art. 545 del C.G.P., por el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión. Vencido el término, se oficiará al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ de esta ciudad, para que informen el estado actual del citado trámite.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

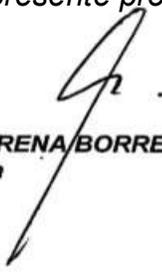
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4394
RAD. 760014003020 2023 00246 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso de este estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva de la parte demandada, tal como se le indicó en el auto No. 2830 del 21 de julio de 2023, notificado en el estado No. 127 del 24 de julio de 2023, por consiguiente, se procederá a la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el señor **RODOLFO VELEZ LOPEZ**, en contra de la señora **ZULLY ANDREA ZAPATA SILVA** (Art. 317 numeral 1° del C.G.P).

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de las medidas, teniendo en cuenta que la parte actora no solicitó.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togada, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

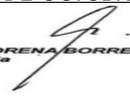

RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4370

RAD: 76001 400 30 20 2023-00739 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCO DAVIVIENDA SA, Contra RICARDO GALLEGO OJEDA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valore - Pagare cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **RICARDO GALLEGO OJEDA**, pagar a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 110000843757

A. CAPITAL:

Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$117.036.788)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO.

Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$12.158.050)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 06 de junio de 2023 al 10 de agosto de 2023.

C. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde 30 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, o con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **186** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 25 de octubre de 2023. Sírvase proveer.
Cali, 26 octubre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4409

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00744-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEITNISEIS (26) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS HERNANDO SOLARTE GARZON, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

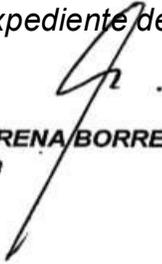
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 179** de hoy se notifica a las 86 partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 27 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4395

RAD: 76001 400 30 20 2023 00797 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor – **PAGARE S/N** y **CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ**, pagar a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$42.727.646.00 M/Cte.** correspondiente al capital insoluto contenido en el **PAGARE S/N** que obra que en el expediente virtual. .
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 12 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ**, pagar a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 2.1. Por la suma de **\$ 2.293.247.00 M/Cte.**, valor del saldo del canon del mes de mayo de 2023.
 - 2.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 1° de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

- 2.2. *Por la suma de \$ 3.689.186.00 M/Cte., valor del saldo del canon del mes de junio de 2023.*
- 2.2.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 1° de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 2.3. *Por la suma de \$ 3.689.186.00 M/Cte., valor del saldo del canon del mes de julio de 2023.*
- 2.3.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 1° de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 2.4. *Por la suma de \$ 3.689.186.00 M/Cte., valor del saldo del canon del mes de agosto de 2023.*
- 2.4.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 1° de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 2.5. *Por los cánones de arrendamiento que se causen mes a mes hasta la terminación del contrato No 180-137838 teniendo en cuenta que no ha terminado y tiene vencimientos periódicos, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague totalmente la obligación.*
- 2.6. *Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.*

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada de manera individual, en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** quien se identifica con la **C.C. No. 16.597.691**, con **T.P. No. 34.456** del C.S.J., quien actúa

en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva recepcion@jorgenaranjo.com.co

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud con escrito de subsanación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4405
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00811 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación y anexos aportado por la parte actora observa el Despacho que no subsana en debida forma, teniendo en cuenta que no indico de manera correcta la fecha de causación de los intereses moratorios.

Lo anterior teniendo en cuenta que respecto de las Facturas CH3 y CH4 con fecha de vencimiento 07/02/2023 y la Fra. CH6 con fecha de vencimiento 24/06/2023 pretende el cobro de intereses moratorios desde el 31/01/2023.

Por lo expuesto y dado que la parte actora no dio cumplimiento de manera integral a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, el Juzgado, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por el señor **CESAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMOS** actuando en nombre propio, contra la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de los documentos base de la demanda, teniendo en cuenta que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4373
RADICACION 760014003020 2023 00828 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA**, promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** respecto de la **MOTOCICLETA** identificado con placas **No. TEV51F** dado en garantía mobiliaria, en contra de la señora **NOEMI GARCIA ORTIZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado de la **MOTOCICLETA** identificada con placas **No. TEV51F**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la **Garantía Mobiliaria**, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del **RUNT**.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** de la **MOTOCICLETA** identificada con placas **No. TEV51F** dado en garantía mobiliaria, en contra de **NOEMI GARCIA ORTIZ**, por las razones de orden legal expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 4406
RADICACION 760014003020 2023 00832 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **IFV651** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **DARWIN FIDEL AVENDAÑO ALDANA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente **actualizado** del vehículo identificado con **IFV651**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT que se allega.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra del señor **DARWIN FIDEL AVENDAÑO ALDANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 4407
RADICACION 760014003020 2023 00834 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA (HIPOTECARIO)**, presentada por el **BANCO COOMEVA S.A.** a través de apoderado judicial, contra la señora **IBETH LORENA MENA CORDOBA** viene conforme a derecho y acompañada del título valor – Pagares Nos. 2875905700 y 00000381208 y de la Escritura Pública No. 0804 del 27 de marzo de 2017 de la Notaria 9° del Circulo de Cali en favor de la demandante, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **IBETH LORENA MENA CORDOBA**, cancelar al **BANCO COOMEVA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros en relación con el Pagare No. Pagar Nos. 2875905700:

- 1.1. Por la cuota No. 033, por la suma de (\$1.543.398.oo), Distribuida por concepto de capital la suma de \$333.529, e intereses de plazo \$1.209.869, correspondiente a febrero 28 de 2023 a marzo 31 de 2023.
- 1.2. Por la cuota No. 034, por la suma de (\$1.543.398.oo), Distribuida por concepto de capital la suma de \$333.531, e intereses de plazo \$1.206.867, correspondiente a marzo 31 de 2023 a abril 30 de 2023.
- 1.3. Por la cuota No. 035, por la suma de (\$1.543.398.oo), Distribuida por concepto de capital la suma de \$339.560, e intereses de plazo \$1.203.838, correspondiente a abril 30 de 2023 a mayo 31 de 2023.
- 1.4. Por la cuota No. 036, por la suma de (\$1.543.398.oo), Distribuida por concepto de capital la suma de \$342.616, e intereses de plazo \$1.200.782, correspondiente a mayo 31 de 2023 a junio 30 de 2023.
- 1.5. Por la cuota No. 037, por la suma de (\$1.543.398.oo), Distribuida por concepto de capital la suma de \$345.699, e intereses de plazo \$1.197.699, correspondiente a junio 30 de 2023 a julio 31 de 2023.
- 1.6. Por la cuota No. 038, por la suma de (\$1.543.398.oo), Distribuida por concepto de capital la suma de \$348.810, e intereses de plazo \$1.194.588, correspondiente a julio 31 de 2023 a agosto 31 de 2023.
- 1.7. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS** (\$132.386.148.oo) M/CTE, como saldo insoluto de capital del pagaré Nro.

2875905700, que se aplica para este saldo, la cláusula aclaratoria a partir del día 4 Septiembre de 2023.

- 1.8. *Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida según la certificación de la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital por la suma de \$132.386.148.00, liquidados a partir DEL día 05 de septiembre de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago completo de lo adeudado, de conformidad con lo acordado por las partes conforme consta en el pagaré presentado como base de recaudo y con la Resolución emanada de la Superintendencia Financiera. Es entendido que a partir del inicio de la mora se liquidarán intereses moratorios fluctuantes a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.*

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **IBETH LORENA MENA CORDOBA**, cancelar al **BANCO COOMEVA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros en relación con el Pagare No. Pagar Nos. 00000341208 con Obligación No. 10617455507:

- 2.1. *Por concepto de la obligación No. 10617455507, contenida en el pagaré No. 0000341208, el demandado adeuda saldo insoluto de capital por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$8.995.898.00) MCTE, por lo cual hago uso de la cláusula aclaratoria a partir del día 04 de septiembre de 2023*
- 2.2. *Por los intereses corrientes a partir de marzo 31 de 2023 hasta septiembre 04 de 2023, por la suma de \$929.630, correspondiente a los meses que dejó de cancelar la obligación No. 10617455507.*
- 2.3. *Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida según la certificación de la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital por la suma de \$8.995.898, liquidados a partir de la fecha en que la obligación entró en mora, que fue el día 05 de septiembre de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago completo de lo adeudado, de conformidad con lo acordado por las partes conforme consta en el pagaré presentado como base de recaudo y con la Resolución emanada de la Superintendencia Financiera. Es entendido que a partir del inicio de la mora se liquidarán intereses moratorios fluctuantes a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.*

TERCERO: ORDENAR a la señora **IBETH LORENA MENA CORDOBA**, cancelar al **BANCO COOMEVA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros en relación con el Pagare No. Pagar Nos. 000000341208 con Obligación No. 135127 y 695870:

- 3.1. *Por concepto de la obligación No. 135127, contenida en el pagaré No. 00000341208, el demandado adeuda saldo insoluto de capital por la suma de UN MILLÓN SEICIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.678.738.00) MCTE, por lo cual hago uso de la cláusula aclaratoria a partir del día 04 de septiembre de 2023*

- 3.2. *Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida según la certificación de la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital por la suma de \$1.678.738, liquidados a partir de la fecha en que la obligación entró en mora, que fue el día 05 de septiembre de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago completo de lo adeudado, de conformidad con lo acordado por las partes conforme consta en el pagaré presentado como base de recaudo y con la Resolución emanada de la Superintendencia Financiera. Es entendido que a partir del inicio de la mora se liquidarán intereses moratorios fluctuantes a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera*
- 3.3. *Por concepto de la obligación No. 695870, contenida en el pagaré No. 00000341208, el demandado adeuda saldo insoluto de capital por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$742.134.00) MCTE, por lo cual hago uso de la cláusula aclaratoria a partir del día 04 de septiembre de 2023*
- 3.4. *Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida según la certificación de la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital por la suma de \$742.134, liquidados a partir de la fecha en que la obligación entró en mora, que fue el día 05 de septiembre de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago completo de lo adeudado, de conformidad con lo acordado por las partes conforme consta en el pagaré presentado como base de recaudo y con la Resolución emanada de la Superintendencia Financiera. Es entendido que a partir del inicio de la mora se liquidarán intereses moratorios fluctuantes a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera*
- 3.5. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

CUARTO: *El despacho se ABSTIENE de librar mandamiento por concepto de "OTROS CORRESPONDIENTE A PRIMAS DE SEGUROS" hasta tanto la parte actora aporte los documentos idóneos mediante los cuales se verifique que de manera previa a su exigibilidad asumió dicho pago.*

QUINTO: NOTIFICAR *a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

SEXTO: NOTIFICAR *el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 Ibidem o el Art. 8° de la ley 2213 de 2022.*

CUARTO: DECRETAR *el embargo de los derechos de propiedad y dominio sobre los inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-520184 (Casa), 370-520104 (Parqueadero) y 370-520105 (Sótano), de propiedad de la demandada IBETH LORENA MENA CORDOBA con C.C. 31.579.565. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.*

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA *a la Dra. MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO identificada con C.C. No. 31.585.833, portadora de la T.P. No. 286.143 del C.S.J., abogada en ejercicio, para que represente a la parte demandante en los*

términos conferidos en memorial poder que se aportó con la demanda. (Art. 74 del C.G.P.), quien tendrá como correo exclusivo de notificaciones y demás actos procesales en el presente proceso ejecutivo: marenca_h@hotmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP